



Cuarta Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

UNIDOS CONTIGO EN
ACCIONES POSITIVAS

Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo
(CONCANACO SERVYTUR)

Síguenos en:      



www.concanaco.com.mx



Cuarta Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

05 de diciembre de 2024





Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 05 de diciembre del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales.

Desarrollo de la Reunión

En la minuta de trabajo correspondiente a la Segunda Reunión del 2023 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, celebrada el 15 de junio de 2023, el planteamiento 1 quedó pendiente en virtud de que la unidad administrativa competente señaló que la problemática planteada se encontraba en análisis, por lo que el mismo se abordó en la presente sesión a fin de darle atención.

Planteamiento 1 (Segunda reunión 2023). Presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas (maestra, local y país por país)

En cuanto a la obligación para las personas morales de presentación de las declaraciones anuales Informativas de partes relacionadas, establecidas en el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece lo siguiente:

*“Los contribuyentes **señalados** en los artículos 32-A, segundo (sic) párrafo y 32-H, fracciones, I,II,III,IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX, y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafo de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:
.....”*

*Existen contribuyentes “**señalados**” en el artículo 32-H Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es decir, los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminarse, y estos contribuyentes “**señalados**”, deben cumplir con la presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.*

Los contribuyentes personas morales que se encuentran en este supuesto, deben cumplir con esta obligación, independientemente del monto y/o tipo de las operaciones que tengan con sus partes relacionadas obligados a dictaminarse, e independientemente de los ingresos que perciban, en el año de que se trate.

*Este tipo de contribuyentes, también se encuentran obligados a la presentación de la información de la situación fiscal (**ISSIF**), considerando lo establecido en la Fracción VI del 32-H del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, gozan de un límite para quedar dentro del supuesto de obligación de presentación, porque según lo establecido en la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, estos contribuyentes, únicamente presentarán el **ISSIF** cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la*



Federación y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales.

Problemática

En caso de no presentar la informativa local de partes relacionadas, o presentarla incompleta o con errores, el SAT puede aplicar una infracción con una multa que puede ser desde un importe de **\$86,050.00 a \$172,100.00**. Por lo que, para algunos contribuyentes, la obligación de presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas y sobre todo la sanción, pueden generar cargas muy elevadas, considerando la capacidad contributiva de los contribuyentes en cuanto a sus ingresos.

Solicitud:

Debido a lo anterior, se solicita la orientación y consideración al Servicio de Administración Tributaria, para que aclare o en su caso, adicionar una regla de carácter general, similar a la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para establecer que los contribuyentes personas morales, que son señalados en la Fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto que se encuentran en el supuesto del Artículo 76-A primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente se encuentran obligados a cumplir con la presentación de **la declaración anual informativa de partes relacionadas**, cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales.

[sic]

Respuesta SAT:

Se aclara que las personas contribuyentes que se ubiquen en el artículo 76-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), al haber actualizado, entre otros, el supuesto de la fracción VI del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación (CFF), deberán cumplir con las obligaciones que en el mismo se establecen, tal es el caso de la presentación de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas referidas en dicho precepto de la LISR.

Estatus	Atendido
----------------	-----------------

A continuación, se abordan los planteamientos enviados para la Cuarta Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente.

Planteamiento 1. FNAMECP:

RESICO-PTU PARA 2024.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO





En los cambios efectuados en los meses de octubre de 2024, que nos indica que si el contribuyente que se encuentre tributando ú opte por regresar al Régimen Simplificado de Confianza, Estará exento de presentar su declaración Anual de 2024, y posteriores lo que nos lleva a la siguiente duda.

Fundamentos legales.-L.I.S.R. ART. 113-I.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

Resulta entonces que las personas que tributan en dicho régimen se verán en la situación de que no tendrán la certeza de que cantidad determinar de la PTU a partir de 2024 y posteriores ejercicios.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Derivado de tal situación solicitamos a esta Autoridad tenga a bien analizar dicha problemática y aclarar como los contribuyentes que estan tributando en RESICO pueden solventar el caso de la PTU.

[sic]

Respuesta SAT:

El 11 de octubre 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024 y Anexos 1, 3 y 7, en la cual se adicionaron los párrafos tercero y cuarto a la Regla 3.13.7, mismos que disponen lo siguiente:

Pagos mensuales del régimen simplificado de personas físicas

3.13.7...

...

A partir del ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que **el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la referida Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza.**

...

Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que a partir del ejercicio fiscal 2024, a los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) Personas Físicas que contempla el Título IV, Capítulo II, Sección IV, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) les otorga la facilidad administrativa de tomar como definitivos los pagos mensuales del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para así relevar a dichos contribuyentes de presentar declaración anual, únicamente por cuanto hace a este régimen.



Ahora bien, el último párrafo del artículo 113-G de la LISR vigente, establece el procedimiento para determinar la renta gravable para Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), como sigue:

Artículo 113-G.

...

*Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, **la renta gravable** a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley**".*

Énfasis añadido.

Se desprende que, al estar vigente este ordenamiento, la renta gravable base para la PTU, se debe determinar por ejercicio fiscal, tal como se señala a continuación: de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados se deben disminuir el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR.

Asimismo, de conformidad con el Resolutivo Primero de la RESOLUCIÓN del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2020, se determinó que el porcentaje de PTU de las empresas, deberá mantenerse en el 10% aplicable sobre la renta gravable.

En virtud de lo anterior, si las personas físicas que tributen en el RESICO quedaran relevadas de presentar la declaración anual por cuanto hace a dicho régimen, tenemos las siguientes hipótesis:

1. El procedimiento para determinar la PTU no se modificó.
2. El porcentaje de la PTU sobre la renta gravable determinada sigue siendo el mismo, a saber 10%.
3. De lo que se carece es del documento oficial que le permita al patrón manifestar entre otros, la participación de utilidades a los trabajadores generada durante el ejercicio fiscal.



4. No es posible cumplir con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al derecho que tienen los trabajadores a recibir por parte de la persona empleadora copia de la declaración anual para formular objeciones en contra de ésta.

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 121.- *El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:*

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. *Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.*

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, *aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.*

Énfasis añadido.

No obstante lo anterior, no se omite mencionar, a manera de orientación, que en caso de subsistir dudas respecto al tema en comento, se sugiere presentar una consulta en términos del artículo 34 del CFF a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción XI y XIII, en relación con el artículo 36, apartado A y fracción I, II y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

Finalmente, es preciso mencionar que las áreas competentes ya se encuentran trabajando con la finalidad de aclarar la situación expuesta.

Estatus	Atendido
----------------	-----------------

Planteamiento 2. COPARMEX:

En referencia a la regla Miscelanea 2.7.1.20 cuando una persona física va a enajenar un inmueble que adquirió en 2014 y lo escrituró a más tardar en 2017 la regla dice que si la persona física cuando adquirió no le emitieron el CFDI por parte del que le vendió el notario puede emitir el CFDI con el complemento para subsanar el error.

La pregunta es si el que debió haber emitido el CFDI es una persona moral de todas maneras aplica lo dispuesto en esta regla?



Y si además esa persona moral que no emitió el CFDI ya fue liquidada en 2022 aún así el notario podría expedir el CFDI a la persona física que lo adquirió y ahora lo va a vender?

Que otras alternativas pudiera tener la persona física para disminuir el costo de adquisición del inmueble sino cuenta con el CFDI correspondiente?

[sic]

Respuesta SAT:

A manera de orientación se indica que las reglas de carácter general publicadas en la RMF y, en su caso, las facilidades que están contienen, solo aplican para quienes están dirigidas, sin que sea posible ampliar su aplicación a un sector de contribuyentes distinto.

En ese mismo sentido, no se omite mencionar que las personas contribuyentes que se encuentren en la situación real y concreta pueden presentar una consulta conforme a lo señalado en el artículo 34 del CFF.

Estatus

Atendido

Planteamiento 3. CONCANACO SERVYTUR:

REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AVISO PARA DAR DE ALTA NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS

Planteamiento:

El 14 de octubre de 2024 se dio a conocer en el DOF la “Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24”, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, salvo sus transitorios.

En particular, se modifican las obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (RECE) para adicionar la fracción XI en el primer párrafo de la regla 7.2.1 de las RGCE para 2024 que a la letra indica lo siguiente:

XI. En caso de que la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas requiera importar mercancías adicionales a las que señaló en el documento correspondiente a la descripción de las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios, exhibido en su solicitud de inscripción, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 154/LA “Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” contenida en el Anexo 2, al menos treinta días previos a aquél en el que pretenda efectuar la primera importación de dicha mercancía.



El aviso a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, se podrá presentar para actividades relacionadas con procesos productivos o prestación de servicios distintos a los manifestados en su solicitud de inscripción.

De lo anterior, se observan los aspectos de cumplimiento que se indican a continuación:

1. La obligación de presentar el aviso para adicionar fracciones arancelarias es dirigido de manera general para los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de cualquier modalidad, incluyendo a la Certificación de IVA e IEPS, debido a que se ubica en la regla 7.2.1, párrafo primero de la RGCE para 2024.

No obstante, se identifica que solamente el RECE en la modalidad de IVA e IEPS, en cualquiera de sus rubros, es donde se establece la obligación de describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a la modalidad del Programa, desde el arribo de la mercancía al territorio nacional, su almacenamiento, su proceso productivo y su retorno, tal como lo indican la regla 7.1.2, segundo párrafo, apartado A, fracción IV de las RGCE para 2024.

2. Las empresas RECE de la modalidad de IVA e IEPS que obtuvieron su certificación del periodo de 2015 al 2024, únicamente han proporcionado información del proceso productivo principal o de la actividad preponderante, pero no de todos los productos que realicen.

3. Adicionalmente, de acuerdo con la nueva ficha de trámite 153/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" se menciona que cuando se realiza la gestión por primera vez la solicitud del RECE en la modalidad de IVA e IEPS al respecto la citada ficha, en su apartado A, fracción II, inciso a), sub-fracción IV señala que se requiere acompañar un "Diagrama de flujo en el que describas de manera detallada tu principal proceso productivo, en términos de valor o volumen de producción, en el que se muestre el flujo de las mercancías importadas temporalmente, desde el punto de origen, punto de entrada al país, su recepción en la empresa, materiales utilizados con fracción arancelaria, almacenamiento, su integración al proceso productivo, realización de su proceso productivo o servicio, punto de salida y su destino o descargo, así como los procesos complementarios y servicios que le agregan valor a su producto final (procesos de submanufactura)".

De igual manera, que el proceso anterior el diagrama sólo es requerido para describir específicamente el principal proceso productivo, y no todos los procesos que efectúe la empresa solicitante.

4. Es importante señalar que la normativa regula de forma general la obligación de adicionar fracciones arancelarias y no establece que el aviso es únicamente para mercancías no sensibles o sensibles (acero, aluminio, textil, tabaco, etc.) del Anexo II del Decreto IMMEX o el Anexo 28 de las RGCE.

5. Tampoco se vincula la gestión con la ficha 118/LA "Autorización para importar temporalmente mercancías listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX o en el Anexo 28 de las RGCE, o en ambos", por lo que, tratándose del alta de mercancías sensibles, por lo que, de manera adicional la empresa certificada debe presentar esta gestión.

Las dudas que surgen son las que indican a continuación:



1. ¿La ficha de trámite 154/LA para el alta de fracciones arancelarias al registro RECE para la modalidad de IVA e IEPS debe presentarse tanto para mercancías no sensibles como sensibles?

2. Diversas empresas IMMEX al momento de obtener la Certificación de IVA e IEPS en el periodo de 2014, solamente se describieron los procesos productivos en donde mencionaron las fracciones arancelarias de los insumos, pero del producto de exportación principal. ¿Bajo este escenario, se tiene que presentar el aviso para dar de alta las fracciones arancelarias que anteriormente no se registraron, aun cuando no existía tal obligación?

3. El aviso para dar de alta fracciones arancelarias al registro, indica que, en ningún caso, se podrá presentar para actividades relacionadas con procesos productivos o prestación de servicios distintos a los manifestados en su solicitud de inscripción. ¿Qué sucede cuando no se registraron todos los procesos productivos puesto que no existía esa obligación, debido a que se presentaba solo el de la actividad principal, ya no se podrán importar esas fracciones arancelarias bajo la certificación?

Soporte documental:

A. “Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24” publicada en el DOF del 14 de octubre de 2024.

Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.2.1. Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad y rubros respectivos estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...]

XI. En caso de que la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas requiera importar mercancías adicionales a las que señaló en el documento correspondiente a la descripción de las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios, exhibido en su solicitud de inscripción, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 154/LA “Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” contenida en el Anexo 2, al menos treinta días previos a aquél en el que pretenda efectuar la primera importación de dicha mercancía.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, se podrá presentar para actividades relacionadas con procesos productivos o prestación de servicios distintos a los manifestados en su solicitud de inscripción. [...]

B. Anexo 2 Ficha de Trámites de las RGCE para 2024

Ficha de trámite 154/LA “Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.

Propuesta de Solución:



Emitir un criterio mediante un listado de "Preguntas Frecuentes" que se difunda en el portal del SAT con el propósito de aclarar a los interesados la gestión del alta de fracciones arancelaria al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación al primer cuestionamiento se refiere que la apreciación que hace el Síndico es correcta ya que la obligación prevista en la fracción XI primer párrafo de la regla 7.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2024, describe que en caso de que la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (RECE) y requiera importar mercancías adicionales deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 154/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", sin hacer distinción de mercancías sensible o no sensibles.

Con relación a la pregunta dos que se hace en el presente planteamiento se indica que las empresas que se encuentren registradas en el RECE, modalidad Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), podrán presentar el aviso a que se hace referencia, considerando las fracciones arancelarias adicionales a las que obran en el expediente ingresado al momento de la inscripción.

Finalmente, con respecto al cuestionamiento 3 es de referirse que, en dicho caso, deberá presentarse el aviso considerando las fracciones arancelarias adicionales a las que obran en el expediente ingresado al momento de la inscripción.

No se omite mencionar que se considerará por parte de las unidades administrativas competentes la inclusión de preguntas frecuentes para aclarar el tema.

Estatus	Atendido
----------------	-----------------

Planteamiento 4. IMCP:

Declaración anual en el ejercicio de fallecimiento

El albacea deberá efectuar el trámite de apertura de sucesión ante el RFC. En tal caso, el SAT registra que la Persona Física ha muerto, y, desde ese momento, es el albacea quien funge como representante legal de la sucesión testamentaria y quien continuará cumpliendo con las obligaciones fiscales del finado, hasta en tanto concluya la asignación de bienes.

Fundamentos legales:



En el artículo 261 del RLISR se estipula que, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo de albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte.

Planteamiento o petición

La legislación es omisa en mencionar cómo presentar la declaración por las operaciones celebradas en el periodo comprendido desde un día posterior a la muerte del contribuyente hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, ya como parte de la sucesión testamentaria del finado.

Lo anterior, porque a diferencia de un contribuyente del Título II en que se presenta un ejercicio irregular en el año en que se inició la liquidación de la entidad y un único ejercicio por todo el periodo de liquidación, que es diferente al primero, en la persona física no existe tal separación, sino que todas las disposiciones abordan el ejercicio fiscal como el año de calendario.

Como ejemplo, asumiendo que el contribuyente falleció el 30 de noviembre de 2022 y su albacea fue nombrado el 5 de enero de 2023, la fecha de vencimiento para presentar la declaración es el 19 de mayo de 2023.

Siguiendo con las fechas:

El contribuyente falleció el 30 de noviembre de 2022. Su albacea debió presentar una declaración por las operaciones celebradas entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2022, a más tardar el 19 de mayo de 2023. Al tratarse de la declaración anual, a los ingresos acumulables del periodo deberá aplicársele la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, es decir, la tarifa anual.

¿Qué tipo de ingresos podrían obtenerse?

Podría presentarse el caso de un ingreso por actividades empresariales por un negocio que explotaba el contribuyente. El negocio continúa generando ingresos y en tanto no se adjudique a alguno de sus herederos deberá continuar tributando. Lo mismo pasaría si obtiene ingresos por arrendamiento.

Petición: *Que la Autoridad defina ¿cómo debe calcularse el ISR del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2022?*

Las disposiciones son omisas y no explican si:

- Se aplica una tarifa diaria elevada al número de días que comprenda el periodo, en el ejemplo, una tarifa de 31 días, por tratarse de las operaciones que van del 1 al 31 de diciembre de 2022.*
- Se acumulan las operaciones de todo el ejercicio, se aplica una tarifa anual para determinar el ISR anualizado (todo 2022) de los ingresos acumulables y al monto así determinado se resta el ISR causado en el periodo causado del 1 de enero al 30 de noviembre de 2022.*

[sic]



Respuesta SAT:

Para las declaraciones posteriores a la del ejercicio por defunción se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 92, párrafo último de la LISR, en relación con los artículos 146 y 201 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, la persona representante legal de la sucesión pagará en cada año calendario el impuesto por cuenta de las personas herederas o legatarias, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, efectuando los pagos provisionales del Impuesto y la declaración anual correspondiente, considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta.

No obstante, debe recordarse que, el contribuyente que se ubique en el supuesto, tiene la opción de solicitar la confirmación de criterio de la autoridad fiscal sobre su consulta real y concreta en términos del artículo 34 del CFF.

Estatus	Atendido
----------------	-----------------

Planteamiento 5. FNAMECP:

PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Para los efectos de identificar a los clientes y presentar los avisos correspondientes cuando se rebasen los umbrales que enumera la Ley, y con relación a la actividad de arrendamiento de inmuebles se desprenden lo siguiente:

Las obligaciones de presentar avisos de actividades vulnerables, se generan de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fundamentada en el artículo 3 fracción i, artículo 14, en correlación con el artículo 17 y 18 de la identificación de las actividades vulnerables, mismas que se encuentran enlistadas en dichos preceptos legales y de los cuales emana la obligación, además de identificarlos, también de presentar los avisos correspondientes cuando así lo determine la operación.

Con lo comentado en el párrafo anterior, y en específico lo que se aprecia en el artículo 17 Fracción XV que a la letra manifiesta:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:”.....





“XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

En este sentido, los umbrales están bien definidos en cada una de las fracciones del artículo 17 de dicha Ley, por lo que se genera confusión al vincular el artículo 17 Fracción XV segundo párrafo y penúltimo párrafo del mismo, en el cual se mencionan los umbrales a los que se está obligado de identificar y a dar aviso.

Fundamentos legales. Artículos 3 fracción I, 14, 17 Fracción XV Segundo Párrafo, 17 Penúltimo Párrafo, , 18 Fracción 3, y demás relativos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

En la actividad de arrendamiento de inmuebles se tienen las obligaciones fiscales de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, además la obligación de identificar a los clientes y de presentar avisos cuando se rebasen los umbrales establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Dichos umbrales quedan de manifiesto que no se tiene certeza de cuando se superan para la presentación de los avisos, derivado de esto el artículo 17 Fracción XV Párrafo segundo que a la letra dice:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:”.....

“XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Así mismo con lo que se manifiesta en el artículo 17 penúltimo párrafo que a la letra dice:

“Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley”.



Derivado de la redacción de los preceptos anteriores, se desprende lo siguiente:

UMBRAL DE IDENTIFICACION: 1,605 UMAS **VALOR UMA 2024:** 108.57 **UMBRAL DE IDENTIFICACION \$** 174,254.85

UMBRAL DE AVISOS: 3,210 UMAS **VALOR UMA 2024:** 108.57 **UMBRAL DE AVISO \$** 348,509.70

Un contribuyente que cobra arrendamientos de inmueble de manera mensual la cantidad de \$ 170,000.00, por lo que no está obligada a identificarlo, más sin embargo se identifica para evitar un posible salto en el cobro del umbral de las UMAS para identificación.

luego entonces en el periodo de tres meses cobra la cantidad de \$ 510,000.00 mismos que se cobraron de forma mensual, por lo que en apariencia se realizaron operaciones mayores a lo establecido por los umbrales de aviso, dicho esto es por una suma acumulada en un periodo menor a seis meses, y he aquí la mala interpretación que se le está dando al precepto legal, debido a que en apariencia se supera el monto de las tres mil doscientas diez UMAS, monto de operación que rebasa los \$ 348,509.70, pero aun cuando haya cobrado esa cantidad de rentas en un periodo menor a seis meses no se tiene la obligación de presentar avisos porque de la interpretación al artículo 17 penúltimo párrafo es que se tiene que acumular el monto de los seis meses de lo cobrado mensualmente y el umbral de aviso de acuerdo al artículo 17 segundo párrafo, donde se tiene que multiplicar el umbral de aviso por el número de meses para determinar el importe de umbral que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, y por ende estar en condiciones de poder hacer el comparativo y saber si se rebasan los mismos.

SOLUCION O PROPUESTA

El artículo 17 penúltimo párrafo manifiesta que son seis meses los que se van a tomar en cuenta para hacer la suma, pero también manifiesta que es por cada supuesto, resultaría ilógico interpretar que el artículo 17 segundo párrafo nos señala que son 3,210 UMAS por mes y que solo nos quedáramos con ese importe para hacer el cálculo acumulado de los seis meses, por ello la interpretación de que si al acumular los seis meses por las UMAS dando un importe de 19,260 UMAS multiplicadas por valor de la UMA \$ 108.57, dando un importe de \$ 2,091,058.20 el cual comparándolo con el importe cobrado en los seis meses a razón de \$ 170,000.00 dando un importe de \$ 1,020,000.00, estaríamos en el supuesto de que no estamos obligados a presentar los avisos a que se refiere el artículo 3 Fracción I de la Ley.

Retomando el mismo comparativo pero el contribuyente cobra en el mes de marzo el importe del mes de enero, febrero y marzo por arrendamiento de inmueble, dicho cobro fue por el importe de \$ 510,000.00, en este caso si hacemos el comparativo de 3,210 UMAS por valor de UMA \$108.57 da un importe de \$ 348,509.7, por lo que con el comparativo de lo cobrado y el umbral de aviso, dicho importe se cobró por encima de lo que marca el artículo 17 segundo párrafo, el importe cobrado supera por la cantidad de \$ 161,490.30, en este sentido si estamos obligados a presentar avisos por rebasar el umbral que marca la Ley.

Dicho lo anterior se requiere de una interpretación y análisis más profundo, derivado de que al armonizar el artículo 17 Fracción XV y el artículo 17 penúltimo párrafo de la Ley, se genera una confusión de interpretación para efectos de saber en qué momento caemos en la obligación que nos marca la Ley, ya que por un lado la Fracción XV del artículo 17 nos plantea un monto mensual para estar en el supuesto de dar avisos, el



penúltimo párrafo del artículo 17 nos plantea de hacer el cálculos de manera semestral con montos establecidos en cada supuesto.

Para lograr estar en condiciones de poder cumplir con lo establecido en dicha Ley, así mismo si el planteamiento que se hace y si el criterio de aplicación está de acuerdo a lo que la norma establece, que se notifique que la aplicación de dicho criterio es correcta, en caso contrario se nos provea de interpretación correcta para no caer en errores y evitar que se paguen multas por una mala interpretación.

[sic]

Respuesta SAT:

De acuerdo a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) y su Reglamento, las obligaciones administrativas respecto de la actividad vulnerable se encuentran debidamente reguladas por el primer párrafo del artículo 17, fracción XV y penúltimo párrafo de la LFPIORPI, en relación al artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, que a la letra disponen lo siguiente:

De la LFPIORPI:

*Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:
(...)*

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(...)

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

Del Reglamento de la LFPIORPI:

Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación,



en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.

Ahora bien, con relación al tratamiento de operaciones con montos superiores la fracción XV, del artículo 17 de la LFIORPI, señala que se entenderá como actividad vulnerable la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles y, por tanto, objeto de identificación los actos u operaciones por un valor mensual superior al equivalente a 1,605 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), siendo objeto de aviso aquellas operaciones cuyo monto del acto u operación mensual sea igual o superior a 3,210 UMAS.

Asimismo, el último párrafo del artículo 5 del reglamento de la LFPIORPI, precisa que tratándose de la fracción XV antes citada, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Por lo anterior, se deja en claro los umbrales siguientes:

Umbral de identificación igual o superior de 1,605 UMAS= \$174,254.85

Umbral de aviso igual o superior a 3,210 UMAS= \$348,509.70

Primeramente, si el umbral es igual o superior de 1,605 UMAS= \$174,254.85 estará obligado a integrar el expediente de identificación y, en su caso, si el umbral es igual o superior a 3,210 UMAS= \$348,509.70 deberá presentar el aviso.

Por otra parte, con relación al tratamiento de operaciones por acumulación, se dice que el penúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI, establece que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en el citado artículo, no darán lugar a obligación alguna, pero si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para efectos de la LFPIORPI.

Asimismo, el último párrafo del artículo 5 del reglamento de la LFPIORPI indica que, tratándose de esta actividad vulnerable, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Para efectos de lo anterior, el artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI establece que para llevar a cabo la acumulación de operaciones a que se refiere el penúltimo párrafo antes citado, únicamente se deberán considerar los actos u operaciones que alcancen el umbral de identificación.



Por lo tanto, en este caso la acumulación de operaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI, únicamente se deben considerar las rentas mensuales que sean superiores a 1,605 UMAS y sean realizadas con la misma persona Clienta o Usuaría -persona arrendataria-, para que el aviso correspondiente por acumulación se presente al momento de alcanzar el umbral de las 3,210 UMAS, sin que sea necesario agotar el plazo de los seis meses, ya que la disposición establece de manera precisa que se trata de las operaciones realizadas dentro de ese periodo.

No obstante, e incluso para una mejor comprensión del tema, pudieran auxiliarse de la guía publicada por el SAT en la siguiente dirección electrónica, así como se adjunta al presente, en formato PDF, la citada "Guía de acumulación para la presentación de Avisos", publicada en el Portal del SAT.

<http://omawww.sat.gob.mx/documentossat/Paginas/PrevenciondeLavadodeDinero/documentos/Acumulacion.pdf>

Estatus

Atendido

Planteamiento 6. COPARMEX:

Conforme a las disposiciones fiscales (Art. 27, Inciso B) Fracción VI del CFF) las Personas Morales deberán de informar y mantener de forma actualizada de quienes son los socios u accionista de la misma, sin embargo, cuando la empresa se constituyo y en eso momentos los notarios no tenían la obligación de señalar el RFC de los integrantes, nos encontramos con la problemática de al querer presentar el formato de la ficha 295 nos es rechazada.

Así mismo, existe el problema que al entrar a la página del SAT, en el apartado "Trámites de RFC" opción "Actualiza la información de socios o accionistas" y en específico para modificar los datos de accionistas de una empresa moral, se ha tenido problema debido a que dice estar en mantenimiento.

¿Como pudieramos presentar dicho formato y dar cumplimiento a los ordenamientos fiscales?.

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisan los siguientes dos puntos totales:

1. La obligación de las personas fedatarias públicas para asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyas personas socias o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes



(RFC), la clave correspondiente a cada persona socia o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, fue adicionada mediante Decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998, particularmente entrando en vigor a partir del 01 de julio de 1999.

Por otra parte, no pasa desapercibido señalar que la RMF, ha establecido mediante reglas de carácter general, maneras a través de las cuales las personas fedatarias públicas pudieran considerar cumplida dicha obligación, como lo ha sido, a manera de ilustración, la regla 2.4.12. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016 y sus anexos 1 y 1-A, publicada en el DOF, el 14 de julio de 2016, lo que refuerza la idea de la obligatoriedad para la personas fedatarias públicas de cerciorarse que el documento constitutivo contuviera las claves de RFC de las personas socias o accionistas, mismo que armoniza con las demás maneras para considerar por cumplimentada la obligación de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De la regla antes señalada se puede advertir que la obligación que recae en la persona fedataria pública también se tiene por cumplida cuando éste haya realizado la inscripción de la persona socia o accionista en el RFC. En ese contexto, se estima que la obligación del verificar y asentar el RFC de las personas socias o accionistas nace desde el CFF y la regla 2.4.12. constituye únicamente un cumplimiento sustituto de la obligación, al resultar innecesario que el propio fedatario revise una inscripción que él mismo realizó.

Por lo anterior, y en el supuesto que nos ocupa la persona fedataria pública ya contaba con la obligación de asentar y verificar el RFC de los socios, accionistas en el documento protocolizado. No obstante, para solventar la problemática planteada, se sugiere invitar a la persona moral a realizar una ratificación del documento protocolizado en donde se haga constar la estructura accionaria vigente, asentado así el RFC de las socias, accionistas, asociadas y representantes legales; a fin de cumplir con el requisito señalado.

2. Por lo que respecta al mensaje de mantenimiento, se informa que el aplicativo se encuentra funcionando de forma correcta, por lo que las personas morales se encuentran en posibilidad de presentar la solicitud, en la siguiente ruta: www.sat.gob.mx / Empresas / Trámites del RFC / Actualización del RFC / Actualiza la información de socios o accionistas / Iniciar

Estatus

Atendido

Planteamiento 7. CONCANACO SERVYTUR:

REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS. OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS AUTOMATIZADO CUMPLIENDO REQUISITOS DEL APARTADO C

Planteamiento:





El 14 de octubre de 2024 se dio a conocer en el DOF la **“Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24”**, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, salvo sus transitorios.

Se modifican los requisitos para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (RECE) y en particular el primer párrafo, la fracción XIV de la regla 7.1.1 de las RGCE para 2024 para indicar a la letra lo siguiente:

XIV. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley, **en términos del Anexo 24, apartado C.**

También se dio a conocer la **“Primera Modificación al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024”** la cual contempla **“Información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios”** que indica lo siguiente:

C. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios para empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá recibir de manera electrónica, en un plazo que no exceda las 48 horas, la información que se indica en el apartado A del presente Anexo, que de manera obligatoria deberá obtenerse electrónicamente del sistema corporativo y la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente. Asimismo, se deberá permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del presente Anexo.

Las empresas deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema al que se refiere el presente apartado.

Por otro lado, el primer párrafo del Cuarto Transitorio dispone que “Las empresas que a la entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, en las modalidades de IVA e IEPS, rubros A, AA y AAA, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que se les otorgó el registro correspondiente y durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se les concede



el mismo, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV de la presente Resolución, el cual deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución”.

De lo anterior, surgen los planteamientos que se indican a continuación:

1. El Anexo 24, apartado C de las RGCE señala que los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, sin embargo, los objetivos indican que es para el control de las importaciones temporales y sus retornos. En este supuesto, ¿las empresas RECE de la modalidad del Operador Económico Autorizado que únicamente realizan importaciones del régimen definitivo deben cumplir con esta obligación, o solo para las empresas certificadas que realizan importaciones temporales?
2. ¿A qué se refieren con tener un Sistema Corporativo, y cuáles son las características o requisitos mínimos que deben tener?
3. La empresa con programa IMMEX certificada en IVA e IEPS de la modalidad de servicio de reciclaje no cuenta con un sistema corporativo, y las importaciones temporales se controlan directamente del Sistema del Control de Inventarios Automatizado, en este sentido ¿el sistema de control de inventarios puede fungir como un Sistema Corporativo?
4. El Anexo 24, apartado C) de las RGCE establece que la información debe obtenerse electrónicamente del Sistema Corporativo, es decir, que debe ser enviada electrónicamente del Sistema Corporativo al Sistema de Control de Inventarios. ¿La información o datos deben generarse en algún archivo especial, por ejemplo, de Texto, Excel o Xml?
5. ¿Cómo va a confirmar la autoridad aduanera que la información fue recibida en un plazo de 48 horas del Sistema Corporativo al Sistema de Control de Inventarios?, ¿en este caso debe emitirse algún reporte con información especial con el formato de fecha y hora?
6. ¿La información que se transmita del Sistema Corporativo al Sistema de Control de Inventarios en el plazo de 48 horas podrá ser modificada posteriormente? o bien, ¿No debe ser modificada la información que se registre en el Sistema de Control de Inventarios?
7. ¿A qué se refieren con tener acceso en línea al Sistema de Control de Inventarios?, ¿Si comparto el usuario y contraseña para que se conecte la AGACE del SAT vía Web o con un Acceso Remoto cumplo con el requisito de dar acceso en línea?
8. Las empresas con registro de la modalidad de Operador Económico Autorizado de acuerdo con el subestándar 9.2 Seguridad de la tecnología de la información del perfil deben realizar cambios de las contraseñas como medida de seguridad. ¿En este escenario se puede volver a presentar el escrito a la AGACE para proporcionar la nueva contraseña cuando haya sido modificada?, ¿El escrito puede presentarse a la AGACE las veces que sean necesarias siempre que haya cambios en la contraseña?



9. ¿El acceso en línea es las 24 horas los 365 días del año?, o bien, ¿por medidas de seguridad se puede indicar un horario de acceso, es decir, por ejemplo permitir el acceso en línea de las 06:00 a las 20:00 horas?, o ¿también van podrán conectarse en la madrugada, es decir, en días y horas no hábiles conforme a la ley?

10. Una empresa IMMEX industrial tiene dos Sistemas de Control de Inventarios debido a que el control lo lleva por proveedor y cliente extranjero, ¿En este escenario la empresa podrá presentar el usuario y contraseña de ambos sistemas?

11. ¿La AGACE solo tendrá acceso para visualizar la información de los catálogos, módulos de aduanas y módulo de reportes que forman parte del Sistema de Control de Inventarios, o también va a extraer información, por ejemplo, realizar un reporte en formato Pdf, Texto o Excel?

12. Al momento de proporcionar el escrito con el usuario y contraseña de acceso a la AGACE, ¿es posible entregar un manual o guía de usuario para indicar el uso del sistema, o solo tiene que proporcionarse el usuario y contraseña?

13. ¿Es posible que la autoridad aduanera emita un lineamiento o preguntas frecuentes a través del portal del SAT para aclarar las dudas o dar mayores especificaciones sobre lo que debe cumplirse?

Soporte documental:

A. "Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24" publicada en el DOF del 14 de octubre de 2024.

Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.1.1. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS y 100-A de la Ley, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]

XIV. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley, en términos del Anexo 24, apartado C.

[...]

B. Anexo 24 de las RGCE para 2024

Primera Modificación al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024

Información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios

A.	...
----	-----





B. ...

C. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios para empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

A. ...

B. ...

C. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios para empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá recibir de manera electrónica, en un plazo que no exceda las 48 horas, la información que se indica en el apartado A del presente Anexo, que de manera obligatoria deberá obtenerse electrónicamente del sistema corporativo y la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente. Asimismo, se deberá permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. *Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.*

II. *Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.*

III. *Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.*

El sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del presente Anexo.

Las empresas deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema al que se refiere el presente apartado.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante un listado de "Preguntas Frecuentes" o un lineamiento que se difunda en el portal del SAT con el propósito de aclarar a los interesados la obligación de contar con un Sistema de Control de Inventarios que cumpla con los requisitos del Apartado C del Anexo 24 de las RGCE para 2024.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a los cuestionamientos enumerados dentro del planteamiento materia de la presente respuesta, se responde cada uno de acuerdo al numeral que le corresponde, en razón de lo siguiente:



1. La obligación es para empresas con RECE, en cualquiera de sus modalidades, que realicen importaciones temporales.
2. El sistema corporativo al que hace referencia la regla en el Anexo 24 es el sistema automatizado de control de inventarios; el sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del referido Anexo 24 y deberá generar los reportes correspondientes.
3. El sistema corporativo al que hace referencia la regla, es el Anexo 24 no se trata de un sistema adicional.
4. El sistema corporativo es el Anexo 24 (sistema automatizado de control de inventarios), las empresas deberán otorgar a la autoridad, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema al que se refiere. Respecto a los archivos en específico, lo que debe considerarse es permitir el acceso en línea a la autoridad, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:
 - I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.
 - II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
 - III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del Anexo 24.
5. No es necesario generar ningún reporte con información especial, la autoridad podrá revisar lo ahí plasmado en cualquier momento, validando el cumplimiento de los requisitos inherentes a su registro.
6. La empresa deberá hacer en todo momento el uso adecuado del sistema automatizado de control de inventarios, es decir, no deberá hacer modificaciones al sistema de control de inventarios a reserva de las operaciones corrientes, a manera de ejemplo: cerrar pedimentos consolidados o, en su caso, rectificaciones.



7. Para cumplir con el requisito señalado, deberá presentar un escrito libre ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en el que se señale el usuario y contraseña, o mecanismo informático con los que la autoridad tendrá acceso al sistema de control de inventarios.

En su caso, adjuntar al escrito el material necesario para que la autoridad pueda acceder al referido sistema, tales como manuales, instructivos o guías, aplicativos que requieran instalarse y datos de contacto del soporte técnico de la empresa.

La manera en cómo dar acceso por parte de la empresa, se pone a consideración de la misma, sin olvidar que el acceso deberá permitir visualizar y obtener la información a la autoridad de los apartados establecidos en el Anexo 24 Apartado A.

8. Sí, deberá presentarse cada vez que cambien los accesos.
9. En el caso de que así lo requiera la empresa podrá indicar un horario de acceso en horas hábiles y un horario considerable.
10. Sí, podrá presentar ambos, acompañados de un escrito libre en donde describa el detalle del funcionamiento en este caso en particular.
11. Se deberá poder generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.
12. Se podrá adjuntar al escrito el material necesario para que la autoridad pueda acceder al referido sistema, tales como manuales, instructivos o guías, aplicativos que requieran instalarse y datos de contacto del soporte técnico de la empresa.
13. Durante el mes de noviembre se han publicado 3 preguntas en el apartado de preguntas frecuentes del RECE, IVA e IEPS, respecto al Anexo 24.

Estatus	Atendido
---------	----------

Planteamiento 8. IMCP:

CFDI obtenidos por asalariados o personas sin obligaciones fiscales activas que adquieren bienes o pagan servicios en los que se indica el uso "sin efectos fiscales".

Las personas físicas que perciben ingresos por sueldos o quienes no tienen obligaciones activas, se encuentran en la problemática de que, al obtener CFDI's se indica como uso de comprobante "sin efectos fiscales".





Fundamentos legales:

El artículo 29 del CFF establece la obligación de solicitar un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) cuando se adquieran bienes, se realicen pagos, etc. Por su parte, el artículo 29-A del CFF establece los requisitos que deben de contener los CFDI's, dentro de los cuales, en su fracción IV se indica la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Planteamiento o petición

Al respecto, el "Catálogo de CFDI Versión 4.0" publicado en la página del SAT con última modificación de fecha 11 de enero de 2024, establece que las personas físicas con el régimen fiscal "605 Sueldos y Salarios e ingresos Asimilados a Salarios" solo pueden recibir CFDI's con las siguientes claves de uso:

- D01 Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.
- D02 Gastos médicos por incapacidad o discapacidad.
- D03 Gastos funerales.
- D04 Donativos.
- D05 Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).
- D06 Aportaciones voluntarias al SAR.
- D07 Primas por seguros de gastos médicos.
- D08 Gastos de transportación escolar obligatoria.
- D09 Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.
- D10 Pagos por servicios educativos (colegiaturas).
- S01 Sin efectos fiscales.
- CP01 Pagos

Es decir, que tendrán compatibilidad de uso relacionado con las deducciones personales y el uso de sin efectos fiscales.

En el caso de que el contribuyente adquiera bienes muebles e inmuebles, solo puede recibir el CFDI con el uso "sin efectos fiscales" derivado de que el aplicativo no considera el uso que debiera ser correcto.

Por lo cual, sería emitido de forma incorrecta y podría generarle problemas en el futuro, por ejemplo, cuando la persona desee vender sus acciones, no tendría cómo comprobar el "costo" ya que desde un inicio el CFDI dice que no tiene efectos fiscales.

Petición: *Que la Autoridad corrija el aplicativo para que los CFDI's obtenidos por asalariados o personas sin obligaciones fiscales activas que adquieren bienes o paguen servicios indique el uso correcto y no solo lo dejé como "sin efectos fiscales" o bien indique la forma en que el contribuyente deberá solicitar que se le expida.*

[sic]



Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento que antecede es importante considerar que el UsoCFDI es un campo requerido donde se debe de registrar la clave del uso que se le dará al Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI) por parte del receptor.

La clave que solicite el receptor (física o moral) que se registre en este campo, debe corresponder con los valores indicados en el catálogo c_UsoCFDI y el valor registrado en el campo RegimenFiscalReceptor, debe corresponder a un valor de la columna Régimen Fiscal Receptor del catálogo c_UsoCFDI.

De lo anterior, se puede concluir que la clave a registrar en este campo deberá de ser una de las listadas dentro del catálogo c_UsoCFDI, y la cual deberá ser acorde al tipo del régimen del contribuyente (física o moral) que reciba el CFDI.

Adicionalmente, se realizará la aclaración en una pregunta frecuente con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes que si bien el CFDI se emite sin efectos fiscales al momento de su adquisición, derivado del régimen fiscal en el que se encuentra tributando, ya que dicho documento no prejuzga sobre las situaciones futuras respecto de dicho bien inmueble.

Estatus	Atendido
----------------	-----------------

Planteamiento 9. FNAMECP:

RESICOS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

La regla 3.13.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2024 menciona que a partir del ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes personas Físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E cuarto y quinto párrafos de la ley del ISR será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza.

Fundamento legal: SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 regla 3.13.7

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

La tabla de ISR del artículo 113-E con la que hacen sus pagos mensuales las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza es progresiva de acuerdo a los ingresos. Hasta el ejercicio 2023 de acuerdo al artículo 113-F existía la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año





siguiente aplicando la misma tabla del 113-E pero anualizada teniendo derecho a disminuir de la cantidad que resulte a cargo, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales. Del cálculo anual se derivan diferencias a pagar o saldos a favor que al aplicar la regla 3.13.7 en la cual se menciona que los pagos mensuales se considerarán definitivos, los contribuyentes tendrían afectaciones en los casos donde se determine un saldo a favor ya que al no presentar declaración anual no se podrá solicitar devolución del ISR pagado en exceso.

Fundamentos legales. LISR art. 113-E y 113-F

SOLUCIÓN PROPUESTA

Qué al ser una modificación de una regla de Resolución Miscelánea, solo debe generar beneficios y no obligaciones, y en el entendido de que no puede ser supletoria de la ley del ISR, se propone que la presentación de la declaración anual de personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza sea de carácter opcional.

[sic]

Respuesta SAT:

Se comenta que la regla 3.13.7 de RMF vigente no genera cargas adicionales, su intención es aligerar la carga administrativa que pudiera ocasionar el replicar la información de las declaraciones mensuales al momento de presentar una declaración anual, en ese sentido, el 11 de octubre de 2024 se publicó la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024 en la que se adicionaron a la regla 3.13.7., un tercer y cuarto párrafos para señalar lo siguiente:

Pagos mensuales del régimen simplificado de personas físicas.

3.13.7. Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, **deberán presentar el pago mensual** a través de la declaración "ISR simplificado de confianza. Personas físicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

A partir del ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113- E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la referida Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza.

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21., podrán optar por presentar su declaración anual. Tratándose de los contribuyentes que apliquen la facilidad contenida en la regla 3.13.28., deberán presentar su declaración anual.

Énfasis añadido.



Bajo el citado contexto, las personas contribuyentes Personas Físicas que tributen en el RESICO, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E de la LISR será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual, únicamente por los ingresos que correspondan al RESICO, lo cual no es óbice, para que puedan generar y solicitar los saldos a favor, esto es así considerando lo establecido en el Transitorio Cuarto publicado en la referida normatividad del 11 de octubre, que señala:

*Para los efectos de la regla 3.13.7., los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma, **podrán solicitar los saldos a favor que determinen en los pagos mensuales definitivos**, presentados por el ejercicio 2024 a partir del mes de diciembre de 2024.*

Énfasis añadido.

Por lo anterior, no se considera exista afectación a los contribuyentes, ni que la norma contravenga lo establecido en la LISR, por lo que no se considera incorporar a la regla establecer que la presentación de la declaración anual sea opcional, ya que como se advierte de los preceptos antes vertidos, en ningún momento el contribuyente se ve disminuido en sus intereses y podrá en todo momento llevar a cabo la solicitud de los saldos a favor que se generen siempre en apego a las disposiciones establecidas.

Estatus

Atendido

Planteamiento 10. CONCANACO SERVYTUR:

REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR CUMPLIR DE RETORNAR EL 80% DE MERCANCÍAS SENSIBLES

Planteamiento:

El 14 de octubre de 2024 se dio a conocer en el DOF la "Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24", para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, salvo sus transitorios.

En estas disposiciones, se modifican los requisitos específicos para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, rubro A, y en particular, sufre cambios el Apartado B, segundo párrafo de la regla 7.1.2 de las RGCE para 2024 que a la letra señala lo siguiente:

"B. Las empresas que importen o pretendan importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 28, deberán cumplir con lo establecido en el apartado A, de la presente regla y haber realizado operaciones al amparo del Programa IMMEX en al menos los doce meses previos a la solicitud y haber



importado temporalmente mercancías al amparo de su Programa IMMEX y retornarlas, durante los últimos doce meses, previos a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

I. Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado sea la elaboración, transformación o reparación de mercancías, deberán retornar aquellas que se hayan utilizado en dichos procesos en al menos el 80% del valor total de las importaciones temporales de insumos realizadas en el período señalado.

II. Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado tenga por objeto actividades distintas a la elaboración, transformación o reparación de mercancías y retornen en el mismo estado las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarlas en al menos el 80% del valor total de sus importaciones temporales, considerando el período señalado.”

Las dudas que surgen son las que indican a continuación:

1. ¿El plazo de retorno para las mercancías sensibles (acero, aluminio, textil, etc.) se reduce a doce meses, es decir, no puedo aplicar el plazo de 18 meses o 36 meses si cuento con el RECE modalidad del Operador Económico Autorizado?

2. Anteriormente, en el formato F3 “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” que fue eliminado contemplaba un procedimiento para realizar el cálculo del porcentaje del 60%, por ejemplo:

“6.3. Indique si durante los últimos doce meses ha importado temporalmente mercancías y que, al menos el 60% de las importaciones temporales de insumos realizadas durante el mismo período fueron transformadas y retornadas, retornadas en su mismo estado, transferidas, destruidas, o se les prestó un servicio.

SI NO

• Valor en aduana total en moneda nacional de sus importaciones temporales de insumos del periodo requerido

(A) Concepto (declare solo los que apliquen)	(B) Valor comercial del concepto indicado en la Columna A (moneda nacional)	(C) Valor en Aduana de los insumos importados temporalmente incluidos en concepto de la columna A	(D) Porcentaje que representa respecto del total de importaciones temporales de materiales directos e insumos.
Retornos			



Transferencias virtuales de mercancías			
Desperdicios			
Constancias de Transferencia de Mercancías (CTM)			
Total"			

Al respecto surge la duda, si puede aplicarse el mismo procedimiento para realizar el cálculo del 80%, o cual es el procedimiento que debe realizarse?

3. Si una empresa IMMEX con certificación de IVA e IEPS maneja productos no sensibles por ejemplo resina para fabricar manufacturas de plástico, pero también importa acero para ensamblar productos siderúrgicos que son considerados sensibles, ¿bajo este escenario debe cumplir con el 60% de retorno para los productos no sensibles y el 80% de retorno para los productos sensibles?, o bien, ¿en ambos supuestos deben contemplar el 80% de retorno?

Soporte documental:

A. "Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y sus anexos 1, 2, 5, 24" publicada en el DOF del 14 de octubre de 2024.

Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubro A

7.1.2. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, los interesados que pretendan obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo, la modalidad de IVA e IEPS, además de los requisitos establecidos en la regla 7.1.1., deberán cumplir con lo siguiente: [...]

Adicionalmente, deberán cumplir con lo siguiente: [...]

B. Las empresas que importen o pretendan importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 28, deberán cumplir con lo establecido en el apartado A, de la presente regla y haber realizado operaciones al amparo del Programa IMMEX en al menos los doce meses previos a la solicitud y haber importado temporalmente mercancías al amparo de su Programa IMMEX y retornarlas, durante los últimos doce meses, previos a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

I. Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado sea la elaboración, transformación o reparación de mercancías, deberán retornar aquellas que se hayan utilizado en dichos procesos en al menos el 80% del valor total de las importaciones temporales de insumos realizadas en el período señalado.

II. Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado tenga por objeto actividades distintas a la elaboración, transformación o reparación de mercancías y retornen en el mismo estado las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarlas en al menos el 80% del valor total de sus importaciones temporales, considerando el período señalado.





[...]

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante un listado de "Preguntas Frecuentes" que se difunda en el portal del SAT con el propósito de aclarar a los interesados el procedimiento las dudas planteadas sobre el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

[sic]

Respuesta SAT:

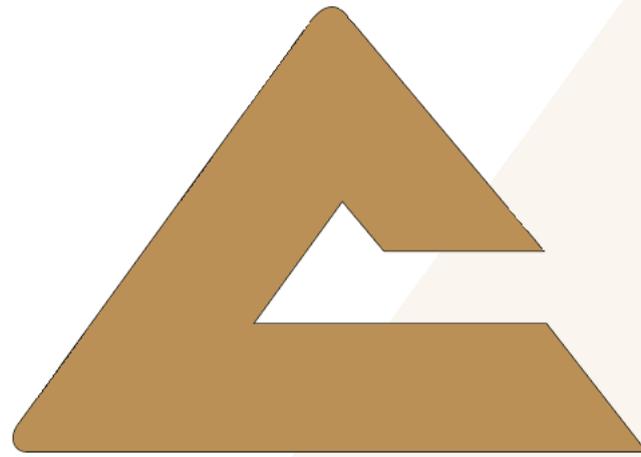
En relación con los tres cuestionamientos expuestos dentro del presente planteamiento, se responde lo siguiente, haciendo referencia a la misma numeración que el Síndico expuso:

1. El beneficio no se ha movido siempre que las empresas cumplan con el 80% de retornos en caso de importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 28.
2. Sí, podrá aplicarse el mismo procedimiento.
3. Deberá cumplir con el 80% de retornos de la totalidad de mercancía importada al amparo del RECE, modalidad IVA e IEPS, es decir, sensible y no sensible.

Estatus

Atendido

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.



**CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO**

Vicepresidencia de Síndicos al Contribuyente

**UNIDOS CONTIGO EN
ACCIONES POSITIVAS**

Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo
(CONCANACO SERVYTUR)

Síguenos en:      



www.concanaco.com.mx